



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En tiempos de festejos por la Navidad y Año Nuevo aumenta el consumo de artículos de pirotecnia, siendo que forman parte de una tradición pero que acarrearán un peligro inminente por parte de quienes los utilizan.

Año a año leemos las estadísticas posteriores a las fiestas y nos escandalizamos con la cantidad de heridos. En la mayoría de los casos niños y adolescentes.

La manipulación de pirotecnia conlleva la posibilidad cierta de lesiones producto de los riesgos de la eyección de chispas, la poca cantidad de tiempo entre la ignición y el funcionamiento que no permiten el resguardo de la persona, el sonido excesivo para el oído y la posibilidad de provocar incendios.

Estos peligros no permiten distinguir entre artificios legales o clandestinos. Son material de riesgo por lo que sólo deben ser manejados por personas calificadas, adultas y sobrias, requisitos éstos que no suelen presentarse en las fiestas navideñas y de Año Nuevo.

Gran parte del material, es justo decirlo, está debidamente registrado como exige el RENAR y se encuentran en sus envases originales debido a que, como ya se mencionó, los accidentes dependen de quien manipula más allá de las condiciones y calidad del producto.

Muchos son los municipios que dictaron normativas que restringen o regulan la fabricación, depósito, comercialización, tenencia y utilización particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste de venta pública o no, y/o fabricación autorizada o no. Van desde regulaciones de mínima estipulando edades para su compra, o de máxima prohibiendo el uso de los fuegos de artificio en ejidos municipales o territorio provincial, respectivamente.

Espacial y cronológicamente citamos: Concejo Deliberante del Partido de Bahía Blanca, año 1950 dicta la Ordenanza 304, prohibiendo la fabricación, venta o uso de cohetes, petardos y todo otro producto similar, destinado a provocar ruidos mediante detonaciones. Año 1992 dicta la Ordenanza 7086, modificatoria de la anterior, por la que se prohíbe en todo el Partido de Bahía Blanca la fabricación, venta o uso de cohetes, petardos, artículos pirotécnicos y todo producto similar destinado a provocar ruidos mediante detonaciones. Año 2000 vuelve a ser modificada por la Ordenanza 1152, estableciendo que "Queda prohibido en el Partido de Bahía Blanca la fabricación, tenencia, guarda,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

acopio, depósito, venta o cualquier otra modalidad de comercialización mayorista o minorista y el uso particular de elementos de pirotecnia y cohetería, tales como cohetes y cohetes-fósforo, petardos, estrellitas, cañitas voladoras, triangulitos, metralletas, rompeportones y todo otro producto destinado a provocar efectos mecánicos, visuales o auditivos mediante detonación, deflagración, combustión o explosión, así como aquellos de proyección cuyo efecto secundario produzca explosión o detonación.”; se exceptúa la realización de grandes espectáculos de fuegos de artificio destinados a entretenimiento de la comunidad o conmemoración de eventos especiales, autorizados previamente por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Nación, año 1983, reglamenta la ley n° 20429, de Armas y Explosivos, en lo referente a pólvoras, explosivos y afines con el Decreto n° 302, prohibiendo la venta de artificios pirotécnicos de comercialización libre a los menores de 14 años. Año 1994, el Congreso de la Nación en la Ley 24.304 (artículo 1°) prohíbe la venta de artículos pirotécnicos de alto poder a menores de 16 años. Ley que retoma la Provincia de San Juan, dictando una ley provincial al mismo efecto.

Honorable Concejo Municipal de Puerto General San Martín (Santa Fe), año 1989, Ordenanza 18, prohíbe en todo el ejido de la ciudad la fabricación, venta, tenencia y uso de todo tipo de artículo pirotécnico.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, año 1996, dicta la ley n° 306, prohibiendo "...la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista, y el uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste de venta libre o no y/o fabricación autorizada". Solamente permite la posibilidad de uso de fuegos artificiales en eventos que obtengan permisos especiales del Estado, guardando determinadas condiciones. Esta Ley fue tomada como base para el presente proyecto. Tierra del Fuego ya contaba con dos antecedentes municipales previos. En mayo de 1992 el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia sanciona la Ordenanza 97/92 y en junio de 1994 el Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande sanciona la Ordenanza 674/94, ambas de similares contenidos a la ley provincial n° 306.

Concejo Municipal de San Carlos de Bariloche, año 1997, dicta la Ordenanza 676, en la que "Se prohíbe en el ámbito del ejido de la Municipalidad de Bariloche, la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista, y uso particular, de todo tipo de elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste o no de venta libre y/o fabricación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

autorizada". Como en casos anteriores se exceptúa la realización de grandes espectáculos destinados al entretenimiento de la comunidad, previa autorización del Ejecutivo Municipal.

Como vemos la protección que el Estado brinde en este sentido a la población indica, antes que nada, una decisión política basado en los riesgos potenciales. En este estado de cosas es obligación de este cuerpo legislar para proteger la vida y la salud de los habitantes de Río Negro y la pirotecnia ha dado muestras de ser un peligro cierto.

Por estos argumentos, y los que oportunamente incorporaremos, es que solicitamos la sanción del presente proyecto.

Por ello:

Autor: Pedro Pesatti.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Río Negro la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista, y el uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste de venta libre o no, y/o fabricación autorizada.

Artículo 2°.- Se considera elemento de artificio pirotécnico o de cohetería el destinado a producir combustión o explosión, efectos visibles, mecánicos o audibles al ser encendido por fuego, fricción, golpe o detonación.

Artículo 3°.- La realización de espectáculos de fuegos de artificio, destinados al entretenimiento de la población o la conmemoración de hechos especiales, deberá contar previamente con la autorización, mediante resolución fundada, de la Secretaria de Seguridad, quien extenderá una habilitación temporaria, donde constará el o los días de espectáculo, y el lugar de emplazamiento solicitado.

Artículo 4°.- Los artículos pirotécnicos que se utilicen en los espectáculos autorizados deberán cumplir con lo que estipula la ley nacional n° 20429 de Pólvoras, Explosivos y Afines y sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 5°.- Quedan excluidos de las inhibiciones de la presente ley, los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias náuticas y para el uso de las Fuerzas Armadas, de seguridad y/o Defensa Civil.

Artículo 6°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente, será penado con multa más el decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

Artículo 7°.- En el caso de locales comerciales se aplicará la multa establecida en el artículo anterior, más clausura de quince (15) a treinta (30) días para la primera infracción y clausura definitiva para la segunda infracción.

Artículo 8°.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir a los términos de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- De forma.